



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. ( **2291** )

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

Medellín, **24 NOV 2022**  
ID 14996653

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, Resolución 3238 de 2021, Resolución 0771 del 2022, Resolución 4316 del 01 de noviembre de 2022 y demás normas concordantes, y

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en la averiguación preliminar iniciada sobre **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUACDO**

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo que ponga fin a las actuaciones administrativas adelantadas contra de la persona natural NAYIVI NOREÑA MARULANDA identificada con Cédula De Ciudadanía No. 39449320 Establecimiento de Comercio: FONDA LA JEDIONDA **NIT: 39449320-2**, **DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 25 55A 39 FCA EL ROSAR Rionegro – Antioquia**, teléfono: 3153048597, correo electrónico: alexa\_cooemeva@hotmail.com, con el objeto de verificar una posible afiliación colectiva irregular – agrupadora, vulneración al artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros del Decreto 1072 de 2015., conforme a los siguientes:

**III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

**PRIMERO:** Que **Mediante radicado 11EE2021746800100900300 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**, la dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo recibió información que requiere actuar de oficio por una posible afiliación colectiva irregular – agrupadora, vulneración al artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros del Decreto 1072 de 2015.

**SEGUNDO:** Mediante **Auto No. 3998 del 14 de septiembre de 2022**, el Director Territorial Antioquia, traslada por competencia del Grupo Riesgos Laborales al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC el expediente con radicado No. 11EE2021746800100900300 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, para verificar la presunta afiliación irregular al Sistema de Seguridad Social Integral con los trabajadores, para que conforme las competencias asignadas mediante la Resolución 3238 de 2021 instruya la averiguación preliminar, practique pruebas y si es el caso inicie procedimiento administrativo sancionatorio.

**TERCERO.** Por Auto No. 4606 del 20 de octubre de 2022, se avoca conocimiento del del radicado No. No. 11EE2021746800100900300 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 y deja sin efectos lo actuado a la persona natural **NAYIVI NOREÑA MARULANDA** identificada con Cédula De Ciudadanía No. 39449320 Establecimiento de Comercio: FONDA LA JEDIONDA NIT: **39449320-2, DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL** : CL 25 55A 39 FCA EL ROSAR Rionegro – Antioquia, teléfono: 3153048597, correo electrónico: alexa\_comeva@hotmail.com, con el objeto de verificar una posible afiliación colectiva irregular – agrupadora, vulneración al artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros del Decreto 1072 de 2015.

**CUARTO:** El Auto No. 4606 del 20 de octubre de 2022, fue comunicado a la persona **NAYIVI NOREÑA MARULANDA** identificada con Cédula De Ciudadanía No. 39449320, mediante oficio con radicado 08SE2022730500100012040 del 21 de octubre de 2022, conforme a la certificación electrónica de la empresa 4-72.

**QUINTO:** La persona **NAYIVI NOREÑA MARULANDA** identificada con Cédula De Ciudadanía No. 39449320, no dio respuesta al auto 4606 del 20 de octubre de 2022.

**SEXTO:**

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La persona natural **NAYIVI NOREÑA MARULANDA** identificada con Cédula De Ciudadanía No. 39449320 Establecimiento de Comercio: FONDA LA JEDIONDA NIT: **39449320-2, DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CL 25 55A 39 FCA EL ROSAR Rionegro – Antioquia, teléfono: 3153048597, correo electrónico: alexa\_comeva@hotmail.com, no aportó las pruebas solicitadas señaladas en el Auto No. 4606 del 20 de octubre de 2022.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan *intrínsecos*, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

**La conducencia**, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

**La pertinencia**, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

**La utilidad**, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos

#### ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo<sup>1</sup>.

Puede establecerse una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Los elementos claves para no continuar con las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y archivar la averiguación preliminar radican en que: Hay que cumplir una serie de condiciones resolutorias para agotar el proceso como: comunicar, notificar, trasladar, alegatos, permitir recursos, y existe un plazo extintivo, plazo taxativo, que corre irremisiblemente y no hay posibilidad de detenerlo e imposible de cumplir en términos del debido proceso para hacerlo.

Archivar la presente averiguación tiene como propósito "garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la investigación al persona jurídica NAYIVI NOREÑA MARULANDA identificada con Cédula De Ciudadanía No. 39449320, teniendo en cuenta que se imposibilita el cumplimiento del principio de publicidad que el artículo 209 superior exige, y presentarse razones de Fuerza mayor que impiden la comunicación efectiva de los Autos que contienen las actuaciones para que la empresa sea oída y comparezca a las diferentes etapas, contándose solamente con los medios de prueba documentales radicados.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio de Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, de manera que se advierta la ocurrencia de nuevos eventos, se mejore la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de la empresa; también le asiste el deber de:

1. El Deber de comunicar las actuaciones administrativas (Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011)
2. Salvaguardar el principio de publicidad (Artículo 209 de la Constitución Política. Sentencia C - 096 de 2001)
3. Respetar el debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política. Sentencia C 248 de 2013)

En sentencia C 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son: "... i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

En lo que respecta a la buena fe, es importante recordar que se trata de un Principio General del Derecho con categoría de Principio Constitucional con carácter obligatorio y de aplicación general. Dicho precepto Constitucional, se encuentra reglamentado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el cual ha tenido un desarrollo jurisprudencial dentro del que se presentan diferentes connotaciones; una de ellas es la que establece el deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y serenidad basado en una conciencia recta, junto con la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración y los otros particulares en los mismos términos.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 47.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi-, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de proceder con la etapa siguiente a una empresa de la que no existe certeza de su funcionamiento y su permanencia en la vida jurídica exige no sólo la valoración previa, por parte de la Administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la persona **NAYIVI NOREÑA MARULANDA** identificada con Cédula De Ciudadanía No. 39449320, para su contradicción y defensa y a este despacho para ejercer las facultades necesarias, competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 TIEMPOS IMPOSIBLES DE AGOTAR A ESTAS INSTANCIAS.

En mérito de lo expuesto,


**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** : ARCHIVAR el expediente a la persona **NAYIVI NOREÑA MARULANDA** identificada con Cédula De Ciudadanía No. 39449320 Establecimiento de Comercio: FONDA LA JEDIONDA NIT: 39449320-2, DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 25 55A 39 FCA EL ROSAR Rionegro – Antioquia, teléfono: 3153048597, correo electrónico: alexa\_coomeva@hotmail.com o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el director territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución. de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medellín. 24 NOV 2022

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIGIA ESTHER OROZCO LOAIZA**  
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró/Proyecto: Ligia O.  
Revisó/ Aprobó: Luisa M.



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Por cuanto se comunicaron actos administrativos al correo reportado y no se obtuvo respuesta alguna, y la resolución 2291 del 24 de noviembre del 2022, por medio del cual se Resuelve una Averiguación Preliminar, en contra de la empleadora **NAYIVI NOREÑA MARULANDA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se comunicaron actos administrativos al correo reportado y no se obtuvo respuesta alguna, y la resolución 2291 del 24 de noviembre del 2022.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2291 del 24 de Noviembre del 2022, por medio del cual se Resuelve una Averiguación Preliminar en contra de la empleadora **NAYIVI NOREÑA MARULANDA**. Expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo PIVC, advirtiendo que contra la misma proceden los Recursos de reposición ante el despacho y en subsidio el de Apelación ante el director territorial de Antioquia, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 29 de Noviembre del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

LUZ YANETH LARGO LADINO  
Tecnico Administrativa

**Sede Administrativa**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfonos PBX 513 2929  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Atención Presencial**  
Carrera 56 A # 51 81 Medellín  
Teléfono: 5132929 extensión 526  
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa  
María Tel: 373 99 47

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



